Esquel, 26 de mayo de 2025.

-----I. VISTOS:----------

-----Estos autos caratulados “<Persona 6> y otro c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 6 – Año. 2025).----------

-----II. RESULTA:----------

-----La Sra. <Persona 6> y el Sr. <Persona 3>, en representación de su hijo <Persona 2>, con el patrocinio letrado de los <Persona 4> y <Persona 5> iniciaron acción de amparo en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS). Explicaron que su hijo padece un trastorno generalizado del desarrollo. Pretenden que la demandada otorgue cobertura de ciento cuarenta horas mensuales de un maestro de apoyo a la integración en la modalidad uno a uno. Reconocieron que actualmente cuenta con una acompañante terapéutica, pero para su desarrollo académico, necesita apoyo pedagógico y no solo asistencial. Fundó su pretensión en Derecho e invocó particularmente las leyes 22.431 y 24.901. Acompañó prueba documental y ofreció la restante. En el mismo escrito solicitó como medida cautelar se ordene el inmediato cumplimiento de lo demandado mientras dure la tramitación del proceso.----------

------Del pedido de medida cautelar se corrió traslado a la demandada para que produzca el informe del art. 4 Ley XIII N°27.----------

------Después de producido el informe mencionado rechacé la medida cautelar por haber coincidencia de objeto y no estar suficientemente probado ni el peligro en la demora ni la verosimilitud del Derecho (SI 24/2025).----------

------La demandada contestó mediante su apoderado el Dr. <Persona 1>. En lo esencial, se opuso al progreso de la acción argumentando que, conforme lo dijo la misma actora, la prestación pretendida es de naturaleza educativa no pedagógica y su atención corresponde al Ministerio de Educación de la Provincia y no la obra social SEROS. Explicó que el ISSyS, que administra a la Obra Social, es un ente autárquico y no puede desviar fondos para coberturas que no son propias de su ámbito. Agregó que la naturaleza pedagógica de la prestación ha sido reconocida por la propia actora y citó Derecho al respecto. Sostuvo, además, la inaplicabilidad de las leyes 24.091 y 22.431----------

------El 21 de marzo de 2025 se proveyó la prueba acompañada y ofrecida por

las partes. En lo pertinente, se tuvo presente la documental acompañada por la actora y se ordenó la producción de la demás prueba ofrecida que consistía en: documental en poder de la demanda; informes a la Agencia Nacional de Discapacidad para que diga sobre la obligatoriedad de la cobertura pretendida; informe al Centro de Servicios Alternativos y Complementarios, para que diga sobre la disponibilidad de docentes de apoyo bajo la modalidad uno a uno. Se rechazó por innecesaria la informativa ofrecida en subsidio; se corrió traslado a la parte contraria para que se expida sobre la producción de las pericias médica, psicológica y pedagógica; se fijó audiencia testimonial y se libró oficio al Sr. Presidente del ISSyS. En el mismo acto se ordenó la prueba ofrecida por la demandada. En especial la testimonial y los oficios al Ministerio de Educación.----------

------Al contestar el traslado respecto a las pericias ofrecidas por la actora, el ISSyS se opuso a la producción en atención a que no había negado la enfermedad del amparista ni la necesidad de lo requerido. Lo cierto es que esas cuestiones quedaban incluidas en la negativa genérica de estilo, pero el reconocimiento posterior también define el objeto litigioso y solo debe ser tenido en cuenta para la distribución de las costas.----------

------El 11 de marzo de 2025 el actor denunció como hecho nuevo un informe actualizado del establecimiento educativo, pero en el mismo acto y sin que tenga relación con el hecho nuevo denunciado rebate el planteo de la demandada e insiste en que se trata de una cuestión de salud no una cuestión pedagógica. El hecho nuevo es contestado por la demandada (ID1837061).--

------Mediante SI 41/2025 se resolvió rechazar el hecho nuevo, pero tener en cuenta lo demás manifestado, pues solo se trató de una opinión sobre interpretación del Derecho que, en definitiva, queda absorbida por el principio según el cual el Juez conoce la norma (*curia iura nocit*).----------

------El 8 de abril de 2025 se hizo lugar a la oposición de la demandada y se rechazaron las pericias solicitadas por no ser cuestión litigiosa.----------

------El 19 de mayo de 2025 produjo informe el Sr. Asesor de Familias (ID 19122877) y el 20 de mayo de 2025 se pusieron autos para sentencia.---------

------III. CONSIDERANDO:----------

------El objeto de esta acción de amparo fue constreñir al ISSyS a que otorgue cobertura de una Maestra de Apoyo a la Integración. De la contestación de la demanda y, especialmente, de la oposición a la prueba pericial, surge que el

demandado no impugnó la necesidad de la prestación ni la patología del niño <Persona 2>, sino que opuso defensa de falta de legitimación pasiva, atento a que por la naturaleza pedagógica de la prestación corresponde que ella sea cubierta por el Ministerio de Educación de la Provincia.----------

------Trabado el litigio en esos términos solo considero prueba relevante: 1) informe del Ministerio de Educación del 8 de Abril de 2025; 2) informe del Centro de Servicios Alternativos y Complementarios n°551 del 14 de abril de 2025 y 3) informe de la Agencia Nacional de Discapacidad. La prueba referida a la necesidad de la asistencia demandada deviene inconducente dada la forma en que quedó integrado el conflicto según el planteo de la actora y la contestación de la demandada.----------

------Es indudable que la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a ellas el derecho a la educación sin discriminación y la Convención Sobre Derechos del Niño garantiza el derecho a la salud y al apoyo integral a los niños *"mental o físicamente impedidos"* (sic artículos 23 y 24), pero lo que está en discusión en el presente amparo es cual organismo, dentro de la administración pública, debe hacerse cargo de cubrir la necesidad requerida.----------

------La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social. Desde este punto de vistas no cabe dudar que la educación; el apoyo al bienestar y la cobertura de un mínimo vital digno, hacen a la salud de las personas. Esto no significa, claro está, que el organismo encargado de salud dentro de la administración pública, sea indefectiblemente el encargado de cubrir todas las necesidades vitales. Cada Estado y cada una de las provincias o jurisdicciones territoriales de los Estados federales, tienen la facultad de organizar y distribuir las competencias administrativas de la manera que mejor consideren conveniente sin que el Poder Judicial pueda intervenir en ello a no ser que, por algún motivo, se considere inconstitucional esa atribución de funciones.-

------En el caso concreto bajo análisis, la prestación que se busca garantizar es de naturaleza pedagógica. Ello ha sido reconocido expresamente por los amparistas en su demanda y la cuestión queda fuera de debate. No se niega que lo pedagógico se relaciona con la salud del individuo. También se relacionan con ella otros derechos que hacen al mínimo vital a garantizar, tales como el vestido, la alimentación, la vivienda etcétera, pero eso no

cambia lo que es propio de cada uno, ni autoriza a que se reclame a la entidad encargada de cubrir las necesidades de salud aquello que hace, por ejemplo, al acceso a una vivienda digna o, como en este caso, el acceso igualitario a la educación. Reitero, la prestación reclamada es de naturaleza pedagógica y esto va a ser esencial para la decisión jurisdiccional.----------

------La provincia de Chubut, en uso de sus facultades, distribuyó la previsión y seguridad social que garantiza el artículo 75 de su Constitución en diferentes órganos. La Ley I N°207 creó el sistema de protección integral para las personas afectadas por el síndrome autístico y clasificó a las prestaciones en cuatro áreas muy bien delimitadas. La primera de ellas es la "médico-sanitaria" (inc a) y la segunda es la "educativa" (inc b). El apartado 4 del inc. "a" atribuye al ISSyS la atención y tratamiento médico sanitario, más no así las demás prestaciones. Por su parte la Ley VIII N° 91 en su artículo 14° establece que el responsable de la prestación de educación en la Provincia de Chubut es el Ministerio de Educación y en el artículo 67 inc a le atribuye la función de acompañar las trayectorias educativas de las personas con discapacidad. La actora no demandó la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas y tampoco encuentro motivos para ello.----------

------La prueba colectada muestra que es el Ministerio de Educación el que, de hecho, acompaña las trayectorias de los estudiantes con discapacidad mediante un Maestro de Apoyo a la Inclusión. Ambas partes reconocieron que los conceptos de Maestro de Apoyo a la Inclusión y Maestro de Apoyo a la Integración han sido empleados por ella de manera indistinta. El <Persona 7> informó que provee el servicio de Maestro de Apoyo a la Inclusión, solo que no lo hace en la modalidad uno a uno, sino que cada docente atiende entre dos a tres alumnos.----------

------No tengo dudas de que, tal como dijo la demandada, si alguien debería cumplir la prestación requerida debería ser el Ministerio de Educación de la Provincia y no el ISSyS que, por ser un ente autárquico no puede asumir lo que corresponde a otro organismo de la administración. Uno de los rasgos esenciales de la autarquía administrativa es *"la afectación de recursos financieros que perciba y dispongan de conformidad a la ley"* (Id SAIJ: SUU0010949).----------

------Lamentablemente los actores no demandaron a la Provincia de Chubut ni al Ministerio de Educación que habría sido lo natural, sino que accionaron

directamente contra el ISSyS. Este error no puede ser salvado por la jurisdicción y constriñe al resultado.----------
Por todo lo dicho voy a rechazar la acción de amparo intentada.----------
En cuanto a la distribución de costas es necesario advertir que se trató de una cuestión de Derecho complicada y sujeta a posibles interpretaciones divergentes. Ello me impulsa a apartarme del principio objetivo de la derrota y disponer que las costas de este amparo se deban distribuir en el orden causado. Conforme a lo dicho.----------
------IV. RESUELVO:----------
------1) RECHAZAR la acción de amparo intentada contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut.----------

------2) IMPONER las costas de esta acción en el orden causado.----------
------3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta Sede, <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS y los del <Persona 1> en 30 JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, teniendo en cuenta para ello el carácter con que actuaran, mérito, extensión, eficacia de las tareas y resultado obtenido (art. 5, 6 bis, 9, 35, 46, y concs. de la Ley XIII - N° 4).----------
------4.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

Günther Enrique Flass
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.----------